

La Plata, 25 de julio de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, lo previsto por la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 8906/15, y

CONSIDERANDO

Que en el mes de agosto del año 2015, se inició un reclamo ante esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, bajo el expediente N° 8906/15, a partir de la queja presentada por la Sra. S P, DNI, en representación de su hijo mayor, E S DNI, que resulta ser beneficiario de la Obra Social OSECAC, posee certificado de discapacidad y es usuario del servicio de salud mental.

Que de acuerdo a lo que la denunciante manifiesta en su presentación, a lo largo de su existencia, E ha sobrellevado una vida familiar poco estable. Fue adoptado por ella y su esposo, junto con su hermano gemelo, quien también padece una discapacidad, y ha debido atravesar etapas de atención ambulatoria, alternada con internaciones psiquiátricas, debido a la relación conflictiva que poseía con su padre, quien lo tenía a su cargo luego de su separación.

Que el equipo interdisciplinario tratante ante esa circunstancia, en Orden médica del fecha 15/09/15 prescribió: ***“Se solicita se arbitren los medios para alojar al Sr. E S en una casa de medio camino, dadas las circunstancias familiares y sociales, y las***

necesidades propias del paciente (Hospital José T. Borda. Servicio 25 B)”

Que luego de la presentación de dicha orden médica en la Delegación Quilmes de OSECAC, y ante la falta de respuesta, se inician desde el Área de Discapacidad de esta Defensoría, diversas gestiones que incluyeron solicitudes de informe remitidas al Sr. Presidente de la Obra Social (fs. 56).

Que en dicho contexto de actuación, por intermedio del apoderado de la Obra Social, se recibió respuesta de la cual surge que: *“la prestación médica presentada, en la que se prescribe la cobertura de la independencia habitacional, no considerada en el menú asistencial establecido con esa obra social...”*. Así también, en fecha 14/3/16, se recepcionó una respuesta complementaria denegando la cobertura: *“...la prestación solicitada cuya prescripción se adjuntó no puede ser vehiculizada dado que no se encuentra incluida en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad...”*

Que posteriormente, en fecha 8/4/16, se diligenció una solicitud de Reconsideración a la denegatoria de prestación, en respuesta de lo cual solo fue citado el beneficiario a una entrevista médica para el 27/4/16, a la que concurrió, pero continua sin obtener una respuesta a la fecha.

Que esta situación se traduce en un perjuicio para E, y la imposibilidad legal de sostener en el tiempo su internación por parte del nosocomio, por lo que su familia, se encuentra haciéndose cargo de solventar económicamente los gastos de alquiler de una pieza frente al Hospital.

Que cabe insistir, en que la casa de medio camino, es lo prescripto por los profesionales, y debe ser de cubierto por la Obra social.

Que por otra parte, y en estas condiciones, E sigue participando de un taller de manejo de dinero, y terapia individual, además de asistir a las actividades en el centro cultural del Hospital Borda.

Que conforme lo establecido en el **apartado b) art. 19 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de jerarquía constitucional en nuestro país -Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad-, prescribe ***“Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho a vivir en la comunidad...asegurando en especial que: ...b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta...”***

Que es doctrina de La Corte Suprema Nacional, que las prestaciones asistenciales de la Ley 24901 - Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad -, no son el techo prestacional sino el piso, debiendo cubrir las prestaciones solicitadas por el equipo tratante de manera integral.

Que la Ley 24901 en su art.1 establece la cobertura integral a favor de la persona con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección a sus necesidades y requerimientos, por lo que argumentar que la casa de medio camino no se encuentra contemplado en el nomenclador nacional de prestaciones básicas de dicha normativa, sería incurrir en un incumplimiento de la Ley.

Que la intervención de la Defensoría del Pueblo, se realiza en el marco del apartado 2 del art. 33 de la Convención internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad por ser, en el ámbito provincial, un organismo constitucional e independiente, que debe velar por los derechos humanos de los habitantes de la provincia.

Que en atención a lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo, a los efectos de promover la modificación de conductas de obras sociales en cuanto a las coberturas integrales de acuerdo a las necesidades y requerimiento de las personas con discapacidad.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la obra social OSECAC, brinde cobertura inmediata a la prestación de casa de medio camino indicada por el equipo interdisciplinario, a favor del afiliado E S, D.N.I, por resultar usuario del servicio de salud mental y poseer certificado de discapacidad.

ARTICULO 2: Notificar, registrar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCIÓN N° 120/16.-